



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-01352

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición-No repone.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la providencia del pasado **del presente año**, a través del cual se denegó mandamiento de pago parcial conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES,**

El Despacho mediante providencia del pasado **12 de octubre del presente año**, denegó mandamiento de pago por concepto de facturas electrónicas. Esto porque no se allegó prueba alguna que de constancia de aceptación de la factura de venta por parte del comprador-demandado, y si fue una aceptación tácita, tampoco se satisface la carga del párrafo segundo del artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, en tanto no se envió comprobante de que el título se haya inscrito en el RADIAN (Cfr. Archivos N°03-05).

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante presentó escrito de reposición al Despacho indicando que el Despacho debía reponer la decisión en la medida que, el argumento del despacho, el cual se centra en la falta de inscripción en el RADIAN, lo cual es un requisito obligatorio, sólo para las facturas que se pretendan poner en CIRCULACIÓN, pero dicho requisito no es exigible para su constitución como título valor (Cfr. Archivo N°07 C.P).

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente negar mandamiento ejecutivo por las razones invocadas por el Despacho, toda vez que, la falta del registro en el RADIAN, si no se tiene intención de poner en circulación el título o endosarlo, no impide su constitución como título valor, ello de

conformidad con el artículo 31 de la resolución N°00015 de 2021 expedida por la DIAN, advierte, vigente para la fecha de expedición de la factura.

Ahora bien, en primer lugar, para el caso que nos ocupa, se insistirá en lo dispuesto por el decreto 1154 del 2020, en el sentido que, en el artículo 2.2.2.53.4. indica que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamaré el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio**. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Al respecto, resulta pertinente traer de presente lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 11618 de 2023 donde las condiciones esenciales del título valor en comento "*unas de forma, relativas a su expedición, y **otras sustanciales**. Las primeras, relativas a su expedición, están contempladas en normas tributarias, atañen a la forma del documento y a la información que debe incorporar, (...) Las segundas, por su parte, corresponden a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios.*" (Subrayado fuera de texto).

Frente al primero de los requisitos, la Corte indicó que la expedición de la factura electrónica únicamente se puede exigir a las personas que se consideren **facturadores electrónicos**, es decir: i) quienes tienen la obligación legal de expedir facturas electrónicas, como, por ejemplo, los comerciantes conforme con los artículos 8 y 20 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN; y ii) quienes no están obligados, pero deciden expedir este tipo de facturas, como los bancos, las cooperativas de ahorro, las personas naturales comerciantes, los artesanos, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte indicó como **condiciones para la expedición de la factura electrónica de venta para ser título valor**: i) que el otorgante y/o facturador sea facturador electrónico, salvo cuando por inconvenientes tecnológicos no puedan emitir la electrónica caso en el que deberá expedir factura física, ii) que

la factura se genere por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «*formato de generación electrónica*», XML, iii) que el mensaje de datos contenga la información prevista en el artículo 617 del Estatuto Tributario, el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, el Código Único de Facturación Electrónica, y la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica; iv) la validación de la factura electrónica por parte de la DIAN, v) entrega física o electrónica al adquirente de la factura electrónica, sea su representación gráfica o en formato XML acompañada del documento electrónico de validación por la DIAN. Se advierte que la entrega de la factura debe hacerse de forma electrónica si el adquirente es facturador electrónico y si no lo es, podrá decidir cómo quiere que se le entregue, de guardar silencio la factura se entregará de forma física, con la impresión de la representación gráfica del título valor.

Además, se advierte que, en principio, la factura electrónica debe entregarse al adquirente previa validación del documento por la DIAN, salvo cuando por fallas tecnológicas atribuibles a esta entidad no sea posible, caso en el cual se podrá enviar sin previa validación y el facturador deberá transmitirla a la DIAN dentro de las 48 horas siguientes a la superación de las fallas.

Frente a **los requisitos sustanciales de la factura electrónica** de venta para ser título valor dispuso que estos son: i) La mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, iii) La fecha de vencimiento, iv) el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, v) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes **a la recepción de la mercancía**.

Respecto a la aceptación de la factura, la Corte fue enfática al indicar que para su configuración es necesario que se aporte prueba de la fecha en la que se recibió la mercancía porque es desde ese momento desde el cual se contabiliza el término de la aceptación. Además, respecto a la aceptación tácita precisó “*si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia (...)*”.

**3. Caso concreto** Descendiendo al *sub judice*, el Despacho encuentra que las facturas electrónicas Med-574, Med-1576, Med-2065 aportadas con el escrito de la demanda no reúnen los requisitos para la configuración de la aceptación de las

facturas cambiarias de venta previstos en el Código de Comercio, el Decreto 1154 de 2020 y la sentencia STC 11618 de 2023, por lo que no son susceptibles de prestar mérito ejecutivo como se explica seguidamente.

Al respecto, lo primero que debe resaltarse, es que el estudio de la aceptación de las facturas se realizará conforme con las normas jurídicas que regulan las facturas electrónicas, en la medida que esa es la naturaleza de los títulos valores aportados y porque la parte actora decidió facturar de esa forma. Esto teniendo en cuenta que esos documentos se encuentran registrados en el radian y por tanto están identificados con un Código Único de Facturación Electrónica -CUFE (Cfr. Archivo 3º 4º,5º)

Dicho esto, el Juzgado estima que los títulos ejecutivos no prestan mérito ejecutivo porque junto con la demanda no se aportó prueba del contenido de los mensajes enviados a la parte demandada. En ese sentido, se recuerda que de acuerdo con la sentencia STC 11618 de 2023 cuando el adquirente es facturador electrónico, como en este caso, la entrega de la factura debe realizarse en forma electrónica enviando *" el «formato electrónico de generación», más el documento electrónico de validación, o, el digital de la representación gráfica de la factura, que es una «imagen» de la información consignada en el formato XML, resultado de la conversión de dicho formato a pdf, .docx, u otros formatos digitales con la inclusión del código bidimensional QR15, (...)"* no obstante, en las pruebas aportadas, aunque hay constancia de que se envió un documento a la parte demandada, no se demuestra que el contenido de ese mensaje corresponda a los documentos exigidos por la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, tampoco se aportó prueba de la recepción de la mercancía o del servicio prestado, por lo que no se puede considerar que las facturas se encuentran aceptadas ni tácita ni expresamente. Adviértase que un presupuesto fundamental de ambas aceptaciones es la prueba de la recepción de la mercancía o de la prestación del servicio. Eso especialmente cuando la aceptación es tácita porque es desde el momento de la entrega de la mercancía o de la prestación del servicio que se cuenta el término para que se configure ese tipo de aceptación. Lo anterior conforme con el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.

Adicional a ello, tampoco se aportó prueba de que se hubieran aceptado expresamente esas facturas.

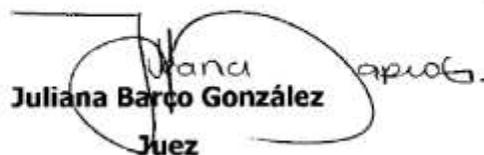
Entonces, teniendo en cuenta que el contenido de las facturas electrónicas Med-574, Med-1576, Med-2065, no se ajustan a lo reglado en los artículos 774 y siguientes

del Código de Comercio y del Decreto 1154 de 2020, se mantendrá en lo decidido en auto del 12 de octubre de 2023, negando mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** No reponer el auto notificado por estados del pasado **12 de octubre del presente año**, por los motivos previamente expuestos.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

*Medellín, \_\_15 nov 2023\_\_ en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

Ilv

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1fc9752b99dcdaf0e36121d2bdea5fb3b8ae8329a11f5f67f6b8c2e100c64**

Documento generado en 14/11/2023 02:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**